

## Comisión Nacional de Telecomunicaciones

### Resolución NR036 / 05

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

**CONSIDERANDO:** Que para el inicio de operaciones de los servicios de telecomunicaciones, sean de naturaleza privada o pública, es necesario que los Operadores procedan de conformidad al Artículo 167 literal d) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, mediante el cual se dispone que al vencimiento del plazo otorgado para la instalación y pruebas de los sistemas de telecomunicaciones autorizados, el Operador debe informar por escrito a CONATEL, que ha cumplido con realizar dicha instalación; y con el cumplimiento de este informe, CONATEL procede a constatar la veracidad del mismo, así como el correcto funcionamiento del sistema; actividad que desarrolla mediante diligencias inspectivas, a cargo de la dependencia correspondiente, adscrita a esta Comisión.

**CONSIDERANDO:** Que el inicio de operaciones de servicios de telecomunicaciones, además de los términos y condiciones establecidos en los propios títulos habilitantes otorgados, también está supeditado a otras disposiciones normativas emitidas por CONATEL, ya sea porque tienen relación directa con otras leyes del país, como la de Derechos de Autor y Derechos Conexos, o para el control de la calidad de servicio y uso óptimo del espectro radioeléctrico, así como la liberación de las Garantías de Fiel Cumplimiento que hubieren sido rendidas a favor de CONATEL; por cuanto su incumplimiento o inobservancia, es objeto de la adopción de medidas por parte de este ente regulador a efecto de corregir las mismas en primera instancia, para lo cual se otorga un plazo que oscila entre uno y treinta días; o en su defecto modificar o revocar los Títulos Habilitantes otorgados; actos que se ejecutan de oficio, sin más trámite que la notificación a la persona que había sido beneficiaria de tal otorgamiento.

**CONSIDERANDO:** Que algunos servicios de telecomunicaciones como el de Radiodifusión de Televisión y el de Televisión por Suscripción por Cable, para el inicio de operaciones, además de las condiciones técnicas que se establecen en los Títulos Habilitantes que se otorgan para su prestación, están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en Resoluciones Normativas específicas como la NR024/01 de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha veintisiete de aquel mismo mes y año; y, NR024/02, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha treinta de aquel mismo mes y año respectivamente. Que asimismo para garantizar el inicio de operaciones de cada nueva estación de radiodifusión sonora y de televisión, dentro del plazo establecido en el Título Habilitante, excepto las de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM), CONATEL dispuso mediante Resolución Normativa NR015/03 de fecha uno de septiembre de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha dieciocho de octubre de aquel mismo año, que los Operadores deben rendir una Garantía de Fiel Cumplimiento, la cual es liberada noventa días calendario después de iniciadas las referidas operaciones, sin perjuicio del plazo para corregir las irregularidades que se hayan constatado mediante las diligencias inspectivas practicadas para determinar dicho inicio de operaciones. Y que además, en las Bases de los Concursos Públicos para asignación de frecuencias radioeléctricas, a ser utilizadas en la prestación de los demás servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública, CONATEL también ha dispuesto el rendimiento de Garantía de Fiel Cumplimiento para garantizar el uso de las frecuencias radioeléctricas adjudicadas dentro del plazo establecido al efecto, liberación que se efectúa cuando CONATEL certifica el inicio de operaciones según el procedimiento dispuesto en los Artículos 167 y 168 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones ya mencionado.

**CONSIDERANDO:** Que a efecto de la adopción de las medidas correspondientes para que los Operadores que pretendan iniciar operaciones de un servicio de telecomunicaciones, operen el sistema conforme a las condiciones establecidas por este ente regulador, se ha dispuesto en el Artículo 168 del ya referido Reglamento General de la Ley

Marco del Sector de Telecomunicaciones, un plazo de hasta treinta (30) días que CONATEL puede otorgar para corregir las irregularidades constatadas mediante las diligencias inspectivas practicadas por personal de CONATEL; por lo cual se hace necesario regular el alcance de lo normado mediante este artículo; puesto que dentro de las atribuciones y facultades de CONATEL se encuentra la de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Títulos Habilitantes otorgados y demás disposiciones normativas dictadas por CONATEL, así como la de emitir las regulaciones necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a fin de que los mismos se brinden en forma eficiente, ininterrumpida y sin interferencias.

**CONSIDERANDO:** Que la presente Resolución, por ser un acto de carácter general, aplicable a todos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá ser publicada en el Diario Oficial LA GACETA, según lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR TANTO:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de acuerdo a sus funciones y atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 167 y 168 de su Reglamento General; Resolución Normativa NR024/01, de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha veintisiete de aquel mismo mes y año; Resolución Normativa NR024/02, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha treinta de aquel mismo mes y año; Resolución Normativa NR015/03, de fecha uno de septiembre de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha dieciocho de octubre de aquel mismo año; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer que el plazo dispuesto en el Artículo 168 del Reglamento General de la Ley

Marco del Sector de Telecomunicaciones, únicamente es aplicable para subsanar aquellas irregularidades en la operación de los **sistemas** de telecomunicaciones o en la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados, que se hayan constatado durante las diligencias inspectivas practicadas para comprobar el inicio de operaciones de los servicios autorizados objetos de permiso, licencia o registro.

**SEGUNDO:** Establecer que las irregularidades señaladas en el Resolutivo Primero de esta Resolución, están referidas a lo siguiente: (i) el incumplimiento de las condiciones de operación establecidas en el Permiso o Registro otorgados para aquellos servicios que no hacen uso de espectro radioeléctrico; (ii) el incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en la licencia otorgada para la prestación de servicios que sí hacen uso de espectro radioeléctrico; y, (iii) la inobservancia de parte del Operador, de condiciones establecidas en las disposiciones normativas emitidas por CONATEL referidas al inicio de operaciones.

**TERCERO:** CONATEL determinará el plazo a otorgar para la subsanación de las irregularidades constatadas durante las diligencias inspectivas que se hayan practicado para comprobar el inicio de operaciones, el cual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 168 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, plazo que se determinará dependiendo del grado de la irregularidad, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) Las diligencias inspectivas serán conocidas en sesión de Comisión, y sus acuerdos serán ejecutados a través de la Secretaría de CONATEL, ya sea certificando el inicio de operaciones del servicio de que se trate o comunicando al Operador, mediante oficio, la obligación de subsanar la o las irregularidades constatadas, con indicación precisa del plazo que para ello se haya acordado otorgar, con copia al expediente administrativo del Operador y a la dependencia de CONATEL que haya practicado las diligencias inspectivas.
- b) El plazo que se otorgue se contará a partir del día siguiente a aquel en que el Operador haya

recibido la comunicación oficial de parte de CONATEL, misma que constituye una orden de cumplimiento obligatorio, según el Artículo 42 literal ch) de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

- c) La comunicación oficial de CONATEL se hará llegar a la dirección domiciliaria, postal o electrónica (Fax) que el Operador haya registrado en su solicitud, en consecuencia, la firma de recibido por algún empleado en las oficinas del Operador, en lugares donde CONATEL pueda hacer la entrega de la misma en forma personal, así como el recibo de envío certificado ya sea por correo postal o agencias de entrega de documentos, o el acuse de recibo de la máquina de fax de CONATEL, serán considerados pruebas indubitables de que el Operador ha quedado en conocimiento del plazo otorgado para la subsanación que se indique.
- d) El Operador al que se le ordene subsanar irregularidades en los términos indicados precedentemente, está obligado a comunicar por escrito a CONATEL haber realizado las correcciones pertinentes o acatamiento de las disposiciones inobservadas, comunicación que deberá ser entregada a CONATEL a más tardar cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de haberse realizado la subsanación. Si el Operador no cumpliera con esta condición, se presumirá que no ha acatado la orden emanada de CONATEL.
- e) Transcurrido el plazo otorgado para la subsanación de la o las irregularidades que se indiquen o para el acatamiento de las disposiciones inobservadas por el Operador, con o sin la comunicación indicada en el literal anterior, CONATEL procederá a practicar una nueva inspección a fin de determinar el cumplimiento por parte del Operador de la orden emanada y por ende de las condiciones de operación del servicio de telecomunicaciones de que se trate.
- f) Si se llegare a comprobar que el Operador obligado a subsanar irregularidades no ha cumplido con lo ordenado, CONATEL procederá a modificar o revocar el o los

Títulos Habilitantes otorgados, de pleno derecho y sin más trámite, fundamentándose en el incumplimiento de las condiciones de operación por parte del que había sido beneficiario de los mismos; y en su caso a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento rendida a favor de CONATEL, todo lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que correspondan de acuerdo al marco regulatorio aplicable. Con relación a la modificación de los Títulos Habilitantes otorgados, CONATEL sólo podrá modificarlos cuando la misma sea imprescindible para la adecuada operación del sistema o servicio de telecomunicaciones y ella no esté asociada a modificaciones de las características y condiciones de las licencias otorgadas.

**CUARTO:** Establecer que las irregularidades en la operación de los sistemas de telecomunicaciones o en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, constatadas por CONATEL mediante las diligencias inspectivas o ejecutivas, que no están referidas a comprobar el inicio de operaciones de los servicios autorizados, no son objeto de plazo alguno para subsanar las mismas, quedando comprendidas dentro de las infracciones tipificadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos específicos y demás disposiciones normativas emitidas por CONATEL; en consecuencia se impulsará el procedimiento de sanción por infracción al ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás disposiciones normativas emitidas.

**QUINTO:** La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA, y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

José Renán Caballero M.  
Presidente  
CONATEL

Héctor Eduardo Pavón  
Secretario Interino  
CONATEL

12 D. 2005